

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EN REVISIÓN QUE INTEGRAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS Y TRANSPORTES CON DOMICILIO EN LA AVENIDA JUAN GIL PRECIADO NÚMERO 6735, COLONIA JARDINES NUEVO MÉXICO, EN ZAPOPAN, JALISCO Y JARDINES DE SAN FRANCISCO NÚMERO 347 COLONIA LAGOS DE ORIENTE, SECTOR LIBERTAD, C.P. 44790, EN GUADALAJARA, JALISCO; REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL C. MTRO. OMAR ALBERTO VARGAS AMEZCUA Y POR LA OTRA PARTE EL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE CHÓFERES Y TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS CONEXAS DEL ESTADO DE JALISCO, CON DOMICILIO EN LA CALLE MEDRANO NÚMERO 205, SECTOR REFORMA DE ESTA CIUDAD, REPRESENTADOS POR LOS C.C. LIC. ANTONIO ÁLVAREZ ESPARZA Y/O JOSÉ DE JESÚS GARCÍA BUSTOS, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS RESPECTIVAMENTE; DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

DEFINICIONES

PATRÓN.- El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco Denominado SERVICIOS Y TRANSPORTES.

DECRETO DE CREACIÓN.- Número 14139, Mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SINDICATO.- El Sindicato Revolucionario de Chóferes y Trabajadores en las Industrias Conexas del Estado de Jalisco.

TRABAJADORES SINDICALIZADOS.- Todos los conductores, mecánicos y empleados del Organismo que se encuentren trabajando en el momento de la firma del presente contrato y todos los que con posterioridad entren a trabajar en este Organismo Público Descentralizado Servicios y Transportes conforme a lo manifestado en la cláusula tercera de este contrato, con excepción de los trabajadores de confianza.

CONTRATO.- El que se deje establecido mediante el contenido del presente CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

LEY.- El Artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Trabajo y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DECLARACIONES

I.- DECLARA SERVICIOS Y TRANSPORTES:

A).- Ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco cuyo objeto principal es la prestación del Servicio de Transporte Público de personas en las Rutas Urbanas, Suburbanas y Subrogados que tienen asignadas y en las que en lo sucesivo se le asignen por las Autoridades Competentes.

B).- Haber sido creado mediante decreto número 14139 del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" el 29 de Diciembre de 1990 en el cuyo contenido modifica su situación jurídica de Empresa de Participación Estatal a Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad Jurídica y patrimonios propios. Como consta en dicho decreto.

C).- Que reconoce los Derechos de la Organización Sindical como Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, atento a lo establecido por los Artículos II y III Transitorios del Decreto ya mencionado, circunstancias que se han venido respetando en sus términos.

009409

II.- DECLARA EL SINDICATO:

A).- Ser la Organización Sindical a que están adheridos la totalidad de los Trabajadores al Servicio del Organismo, con excepción de los empleados de confianza, y por consiguiente, el Titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre sus Agremiados y el Organismo.

B).- Que efectivamente ha prevalecido su derecho a la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo y las cláusulas en él contenidas, mismas que se han venido aplicando con respeto mutuo por las partes.

III.- DECLARAN AMBAS PARTES:

A).- Que aceptan expresamente que las cláusulas pactadas en éste documento, constituyen la revisión del Contrato Colectivo del Trabajo y surtirá efectos a partir del 01 de Enero de 2019, independientemente de la presentación ante la Oficialía de partes de las autoridades laborales; reconocen las partes de la vigencia de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo y los Convenios Internos asignados por el Organismo y el Sindicato, documentos que en conjunto conforman las condiciones generales de trabajo, las cuales ratifican en todas sus partes sin perjuicio de que en caso necesario sean objeto de revisión para su actualización.

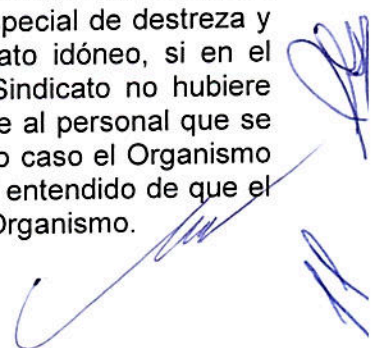
B).- Que con el propósito de formalizar las modificaciones al Contrato Colectivo de Trabajo acordadas en las reuniones efectuadas con tal fin, están conformes en formular las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El Sindicato y el Organismo se reconocen mutuamente la representación y carácter con que comparecen, el Sindicato reconoce que la Dirección y la Administración de los Trabajadores que se relacionan con el Organismo es un derecho que compete a éste y, lo ejercerá a través de sus representantes; el Organismo reconoce la personalidad jurídica del Sindicato Revolucionario de Chóferes y Trabajadores en las Industrias Conexas del Estado de Jalisco, en virtud de ser la Organización a que están adheridos todos los Trabajadores a su servicios a excepción de los Empleados de Confianza. Se conviene que el Organismo tiene el derecho de contratar, entrenar y capacitar a todos los Trabajadores así como de disciplinar y separar a los trabajadores a su servicio de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato, El Reglamento Interior de Trabajo, las Resoluciones de la Comisión Mixta, la Ley Federal de Trabajo. Para promover, transferir y regresar a sus puestos originales a los trabajadores sindicalizados se hará mediante oficio girado por el sindicato a través del secretario general una vez notificado por el organismo de las necesidades de personal sindicalizado (conductores y mecánicos) en puestos vacantes.

SEGUNDA.- El Organismo podrá determinar las cualidades y requerimientos con base en los cuales se seleccionará a los trabajadores sindicalizados y administrará los procedimientos de prueba para determinar dichos requisitos; los candidatos que se sujetarán a las pruebas mencionadas podrán ser presentados por el Sindicato o por el Organismo, siguiéndose para su Contratación los procedimientos que establece la cláusula Tercera de este Contrato.

TERCERA.- El Organismo notificará al Sindicato a través de su Secretario General de las necesidades de personal a excepción del personal de confianza. El Sindicato enviará al Organismo a los aspirantes para su examen, el Organismo seleccionará a los nuevos trabajadores. En caso de que se requiera un grado especial de destreza y capacidad, el Organismo determinará los requisitos y el candidato idóneo, si en el término de tres días a partir de la solicitud del Organismo, el Sindicato no hubiere enviado a los aspirantes suficientes, aquel contratará directamente al personal que se requiera, acatando lo establecido en la siguiente cláusula, en cuyo caso el Organismo enviará al Sindicato a dichos trabajadores para su afiliación, en el entendido de que el personal de confianza será elegido única y exclusivamente por el Organismo.



CUARTA.- El Organismo se obliga a separar de sus servicios a aquellos trabajadores sindicalizados que renuncien, sean expulsados del Sindicato o que no reúnan los requisitos de membresía de dicha agrupación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley Federal de Trabajo. El Sindicato comunicará por escrito esta situación al Organismo, con la debida anticipación, lo que aplicará el Organismo sin ninguna responsabilidad para el mismo; así como también sancionará a los trabajadores sindicalizados que el Sindicato determine, con fundamento en las violaciones a los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato.

QUINTA.- Las labores de los conductores, despachadores y jefes de ruta serán desempeñadas en dos turnos de 8 (ocho) horas cada uno, matutino y vespertino, quedando el Organismo facultado, con acuerdo del Sindicato, para distribuir la jornada desempeñada de acuerdo a la distribución de vueltas que se requieran para el mejor servicio que prestan.

SEXTA.- Para los demás Empleados y Trabajadores del Organismo las jornadas de trabajo serán condicionadas a la especialidad particular en que se preste el trabajo. El Organismo se obliga a conceder a los Trabajadores a su servicio los siguientes días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro; **01 DE ENERO, 05 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, 01 DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE Y 25 DE DICIEMBRE** de cada año, también el **01 DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS**, por el cambio de Poderes Federales.

En el caso de **MECÁNICOS SINDICALIZADOS**, se les concede además de los días mencionados en el párrafo anterior, los días **05 DE MAYO, 28 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE Y 02 DE NOVIEMBRE**, serán de descanso obligatorio.

Para los conductores y administrativos sindicalizados se les concede como descanso obligatorio además de los mencionados en el primer párrafo, el día **05 DE MAYO, 28 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE Y 02 DE NOVIEMBRE** de cada año.

Cuando las exigencias del Servicio requieran que los conductores, mecánicos y **administrativos** sindicalizados tengan que laborar en estos días, el pago de su salario será doble.

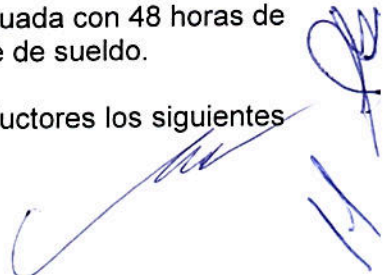
Para efectos administrativos acuerdan ambas partes en que los días festivos señalados se pagarán a quienes los laboren precisamente en el día de calendario que correspondan, ó que por decreto se cambien a otro día.

SÉPTIMA.- Expresan ambas partes, que los trabajadores conductores, de conformidad con las características de la prestación de su servicio se ajustan en lo relativo a los trabajos especiales de autotransporte, contenido en el Capítulo Sexto, del Título Sexto en sus Artículos 256 al 264 de la Ley Federal del Trabajo y en lo conducente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVA.- El Patrón o sus Representantes se obligan a conceder a todos los trabajadores conductores a su servicio, dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada seis meses, con goce de sueldo en base a \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) diarios en el año 2019, conforme a lo establecido en la Ley. Aquellos trabajadores que tengan un mínimo de tres años de servicio ininterrumpidos en el Organismo se les otorgará adicionalmente un 25% de prima vacacional, pagaderos proporcionalmente cada seis meses y a los mecánicos, y demás trabajadores sindicalizados se les pagará a salario real.

NOVENA.- El Organismo se obliga a conceder a los trabajadores sindicalizados a su servicio, permiso para faltar al desempeño de sus labores hasta por diez días en períodos anuales, a cuenta de vacaciones; cuyo pago será previo a disfrutar del descanso de los días que le correspondan o le resten por descansar. Adicionalmente se otorgarán, a petición del Secretario General del Sindicato efectuada con 48 horas de anticipo, tres turnos de Permiso por cada año de labores, sin goce de sueldo.

DÉCIMA.- El Organismo se obliga pagar, a los trabajadores conductores los siguientes salarios:



a).- Para conductores o chóferes el salario será de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) diarios por seis días de trabajo continuo y uno de descanso pagado por concepto de séptimo día. Aún en el caso que haya aumento en la tarifa además la empresa otorgara \$ 70.00 (setenta pesos) por turno para el traslado de los conductores ya sea matutino o vespertino que haya laborado en ruta, se les otorgara como anticipo \$100.00 (cien pesos) por turno trabajado a cuenta de salario.

b).- Los primeros tres días de incapacidad otorgados por el IMSS por enfermedad general, serán pagados por el Organismo a razón de 3 (Tres) salarios mínimos por día, a los conductores de modalidad 10 (diez) no así a los de modalidad 38 (treinta y ocho). En caso de incapacidad mayor de 180 días a los de modalidad 38, debidamente comprobado a satisfacción del Organismo, éste le cubrirá al trabajador su sueldo con un tope máximo de DOS salarios mínimos y, hasta un término máximo de incapacidad de un año.

c).- El incremento a los conductores, administrativos y mecánicos sindicalizados será el que sea autorizado por el Gobierno del Estado retroactivo al primero de Enero.

d).- La empresa se obliga a pagar su salario a los conductores los días primero y dieciséis de cada mes, obligándose la empresa a su pago de dichos días, a los mecánicos y a los demás empleados y trabajadores los días 15 y últimos de cada mes.

e).- Para conductores choferes que son designados como miembros del Comité Sindical se les pagara el salario correspondiente de 350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) diarios; incrementando conforme sea autorizado por el Gobierno del Estado, retroactivo al primero de Enero. Además de que se les cubra el salario correspondiente también contarán con las mismas prestaciones contractuales a las que tienen derecho, en lo que terminan el periodo por el que fueron electos.

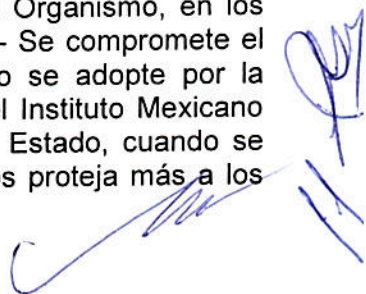
DÉCIMA PRIMERA.- El Organismo se obliga a dotar de DOS uniformes y DOS pares de zapatos uno de los cuales se entregará el 15 de Abril de cada año, y otro antes del 31 de octubre de cada año, a todos los trabajadores sindicalizados. Para los trámites que deben realizar los trabajadores sindicalizados, deberá presentar su gafete de identificación que en forma gratuita le será proporcionado por el Organismo. En caso de pérdida le será proporcionado por el Organismo en forma gratuita.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Organismo descontará a los conductores de nuevo ingreso por concepto de fianza, hasta completar \$4,000.00 pesos, obligándose a entregar al Sindicato el 50% del total de los mismos con la finalidad de constituir un fondo revolvente para el financiamiento de las propias fianzas. El importe total de su fianza será devuelto al conductor cuando se separe de la empresa.

DÉCIMA TERCERA.- El Organismo se obliga a pagar a los conductores por concepto de aguinaldo 50 días con \$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos) por día, para los mecánicos y demás trabajadores sindicalizados serán los mismos días solo que a salario real y se pagará a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

DÉCIMA CUARTA.- Convienen las partes en que los conductores deberán liquidar al término de su turno las cantidades de dinero que por concepto de venta de boletos hayan recaudado y deberán devolver los boletos sobrantes; dicha liquidación se hará en las oficinas del Organismo. Por causas graves no imputables al trabajador y que le impidieran hacer la liquidación al término de su turno se le concederá un plazo de tres turnos para que lleve a cabo dicha liquidación; de no hacerlo, se le rescindiré el Contrato en los términos de Ley, en caso de robo con violencia el conductor podrá presentar denuncia y ratificar la misma ante la Fiscalía General para que el cobro no sea imputable hacia el.

DÉCIMA QUINTA.- El Organismo se obliga a afiliar a la Delegación del IMSS correspondiente a todos los trabajadores sindicalizados y demás empleados a su servicio bajo la modalidad 10 o 38 según la fecha de ingreso al Organismo, en los términos del artículo Primero Transitorio del Decreto de Creación.- Se compromete el Organismo al Régimen de Seguridad Social que para tal efecto se adopte por la Administración Central del Gobierno del Estado de Jalisco; con el Instituto Mexicano del Seguro Social; o adherirse a la nueva Ley de Pensiones del Estado, cuando se Reforme.- La adhesión a una u otra dependerá de cual de los dos proteja más a los trabajadores.



DÉCIMA SEXTA.- El Organismo seguirá haciéndose cargo de la reposición de los vidrios de los autobuses; cuando se dañen, sin ningún cargo al conductor. Igualmente el Organismo está obligado a pagar las fianzas, por láminas en choques proporcionando la garantía correspondiente, y el Sindicato será el que cubra las fianzas por lesiones, otorgando la correspondiente garantía, la Organización Sindical.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Organismo otorgará como ayuda a la Mutualidad de los Conductores la cantidad de \$12.00 (doce) pesos por conductor por quincena. Igualmente el Organismo dará una ayuda mensual de \$5,000 (cinco mil pesos) mensuales como ayuda para el Deporte.

DÉCIMA OCTAVA.- El Organismo proporcionará a los Trabajadores cursos de capacitación permanente y el trabajador se obliga a asistir a recibirla en las fechas y horas que se les cite; sobre alguno de éstos temas: **RELACIONES HUMANAS, CALIDAD COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD, CONDUCCIÓN Y MECÁNICA.**

DÉCIMA NOVENA.- El Organismo apoyará a los Conductores en accidentes viales conforme a las siguientes circunstancias:

- A) A los conductores que en el término de un año y seis meses no tengan un solo accidente con un 50% (cincuenta por ciento).
- B) A los conductores que en el término de un año no tengan un solo accidente con un 40% (cuarenta por ciento).
- C) A los conductores que en el término de 9 meses no tengan un solo accidente con un 30% (treinta por ciento).
- D) A los conductores que en el término de 6 meses no tengan un solo accidente con un 25% (veinticinco por ciento).

Los plazos y los beneficios establecidos en esta cláusula empezaran a surtir sus efectos a partir de la fecha de la firma del presente Contrato Colectivo del Trabajo. Y casos especiales personificados directamente Director y Dirigente.

VIGÉSIMA.- A partir de la fecha de la firma de éste Contrato se actualizará el Reglamento Interior de Trabajo, con la participación del Organismo y Sindicato, en un término de 90 noventa días.

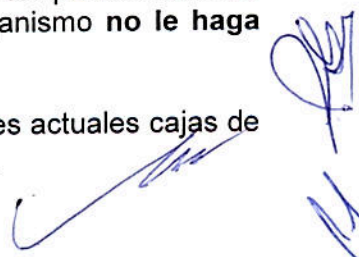
VIGÉSIMA PRIMERA.- El importe de todas las cantidades a que se obliga el Organismo entregar al Sindicato los días **3 y 18 de cada mes**, de acuerdo con éste Contrato, serán recibidas por conducto del Secretario General o del Tesorero de la Organización Sindical, quien firmará el Recibo correspondiente.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Cuando el Organismo por cualquier motivo tenga que tratar asuntos de Interés Profesional de los Trabajadores Sindicalizados deberá hacerlo con el Sindicato a través de su representante legal o a quien el Secretario General otorgue poder.

VIGÉSIMA TERCERA.- El presente Contrato surtirá efectos en el domicilio actual del Organismo, abarcando cualquier Local, Área o Sección distinta, presente o futura en que cumpla con sus funciones.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Organismo está obligado a pagar el turno al operador cuando por causas no imputables a éste, no cuente con unidad y el Organismo **no le haga entrega de otra unidad para continuar y completar su turno.**

VIGÉSIMA QUINTA.- El Organismo proporcionará a los Conductores actuales cajas de Seguridad para el resguardo de sus valores por la venta de boletos.



Al dejar de prestar sus servicios el Conductor al Organismo por cualquier motivo, se le entregará la cantidad de \$ 300.00 (Trescientos pesos) que es la parte que le corresponde por la citada caja de seguridad. Siendo esto aplicable a los Conductores que laboraban al 31 de Octubre de 1997.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Organismo pagará a los beneficiarios del Conductor, cuando éste fallezca, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos); y el Sindicato a través de los conductores aportarán \$100,000.00 (cien mil pesos) para completar una cantidad total de 200,000.00 (Doscientos mil pesos) a favor de los beneficiarios. Además la empresa cubrirá a los beneficiarios del conductor el pago de las indemnizaciones y derechos que le correspondan.

En caso de los mecánicos y administrativos sindicalizados, al fallecer se les entregará a las personas que se acrediten como beneficiarios a satisfacción del Organismo, la cantidad de \$ 100,000.00 (cien mil pesos) por SERVICIOS Y TRANSPORTES O.P.D. y \$100,000.00 (cien mil pesos) por parte del SINDICATO a través de aportación de los mecánicos y administrativos, para un total de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos). Además la empresa cubrirá a las personas que se acrediten como beneficiarios del mecánico (finado) el pago de las indemnizaciones y derechos que le correspondan.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes acuerdan que las unidades propiedad del Organismo deberán de pernoctar en las instalaciones que se asignen para tal efecto y los conductores de las unidades del esquema tradicional se las podrán llevar a pernoctar en su domicilio con la finalidad de mejorar la productividad y que no se pierdan las primeras vueltas.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Organismo y Sindicato acuerdan pagar cada quien un 50% en las reparaciones de daño a los afectados en accidentes, dándose aviso recíprocamente cuando se tenga conocimiento de ellos, esto en hechos de sangres, no así en choques.

VIGÉSIMA NOVENA: El Organismo pagará a los conductores por concepto de productividad \$ 2,100.00 (Dos Mil cien pesos 00/100 M.N.) mensuales, calificados dos veces en el mes, uno por quincena de \$ 900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) en relación a las bases que se asienten y acuerden Empresa y Sindicato para dicho estímulo, o prestación. Ascendiendo en suma de manera mensual a \$ 1,800 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y los \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) restantes serán aplicados en dichas quincenas pero de manera directa, a saber \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada quincena, sin necesidad de que sean calificados para su obtención como el resto del incentivo.

De igual manera el Organismo aportara la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) al mes, siempre en la segunda quincena; y el Sindicato hará la misma aportación de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) para dar un total de \$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) a una cuenta mancomunada para con esas aportaciones motivar a los trabajadores en (Diciembre de cada año) a llevar festejos de ambiente familiar.

TRIGÉSIMA: A la firma de este Contrato Organismo y Sindicato acuerdan que el cobro de la vuelta perdida por dormida será el equivalente a \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) sin menoscabo de que a los reincidentes de dos dormidas en el mes la empresa aplique sanciones correctivas de disciplina.

TRIGESIMA PRIMERA: El Organismo pagará a los conductores que una vez trabajado su turno asignado y que por necesidades de la Empresa tenga que seguir laborando en su turno de descanso el 10% (diez por ciento) de la liquidación correspondiente a cuenta de salario en lugar de los \$ 100.00 (cien pesos) que se tiene en la cláusula décima en su inciso A. El organismo aplicara bono de puntualidad en la quincena.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: El Organismo cubrirá el 3% de aportaciones al sedar para los trabajadores con modalidad 38 o 4 salarios mínimos de aportación a pensiones del estado. Así mismo como su incorporación Infonacot.

TRIGESIMA TERCERA: El organismo se obliga a dar permiso de cinco días con goce de sueldo, a aquellos trabajadores, en el nacimiento de sus hijos consanguíneos. Y lo mismo en caso de fallecimiento de sus descendientes o ascendientes directos, de primer grado.

TRIGÉSIMA CUARTA: La empresa y Sindicato implementaran un comedor a precios económicos para todo el personal del Organismo que desee tomarlo.

TRIGÉSIMA QUINTA: La empresa implementara acondicionada una unidad para transportar a los trabajadores al desempeño de sus labores en una ruta previamente analizada por el Organismo y el Sindicato en forma gratuita a partir del 07 de Enero de 2015.

TRIGÉSIMA SEXTA: La empresa implementara la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la cual contara con tres representantes del Sindicato y tres de la empresa, cuyo funcionamiento y atribuciones serán establecidas previo reglamento acordado por las partes.

Todos los casos NO previstos en el presente Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la costumbre que se ha aceptado en las labores propias del organismo.

El presente CONTRATO es por tiempo indefinido y es una renovación del anterior, y sin afección a los convenios adherentes, tomando como base el decreto 14139 de fecha 29 de Diciembre de 1990 que crea al Organismo.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de Marzo de 2019.

POR EL ORGANISMO


MTRO. OMAR ALBERTO VARGAS AMEZCUA
DIRECTOR GENERAL
DE SERVICIOS Y TRANSPORTES O.P.D.

POR EL SINDICATO


LIC. ANTONIO ÁLVAREZ ESPARZA
SECRETARIO GENERAL
DE LA CROC


SR. JOSÉ DE JESÚS GARCIA BUSTOS
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS